

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

**TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1º: Fúndase en la ciudad de Los Andes, a 05 de septiembre de 1991, una organización que se denominará **SINDICATO N° 2 INTERPROVINCIAL DE TRABAJADORES DE EMPRESA HIDROELÉCTRICA GUARDIA VIEJA S.A.** con domicilio en la ciudad de Los Andes, tendrá jurisdicción en Los Andes y Quillota.

Con fecha 03 de julio de 2013 efectuó reformas a su estatuto y se establece un Sindicato de Empresa que se denominará **SINDICATO DE EMPRESA N° 2 TRABAJADORES COLBUN S.A.** conservando su domicilio en la ciudad de Los Andes, cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional.

Con fecha 28 de junio de 2019, se ha aprobado la reforma de estatutos de esta organización, adecuándolos a las normas de la ley N° 20.940, publicada en el diario oficial el 1° de abril de 2017.

ARTÍCULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación, dentro de los principios siguientes:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 33º letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

**TITULO II
DE LA ASAMBLEA**

ARTÍCULO 3º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, en lo posible una vez al mes (último miércoles de cada mes), para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para los socios que no laboren en dependencias del Complejo Aconcagua, estas asambleas se transmitirán por medios electrónicos.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 50% de los/las socios/as en primera citación, considerando para ello los asistentes presenciales y los conectados a través de medios electrónicos, según lo indicado en inciso precedente y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que participen.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al artículo 21° del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los/as socios/as participantes de la reunión, sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 4°: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados, en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación, o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 5°: Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente, por el directorio o a solicitud del 20% de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTÍCULO 6°: Las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias concernientes al sindicato, se efectuarán en el lugar y horario que señale el directorio.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales, de modo que sus socios/as se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola, para cualquier efecto legal y serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por el directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios regulados en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 31º.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórums que aquella.

La organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios, autorizados por la Dirección del Trabajo.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7º: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por el número de miembros establecidos por Ley de conformidad al número de afiliados.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 12,5 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

| Total de socios(as) | Número total de miembros del directorio que corresponden por aplicación del artículo 235 del Código del trabajo | N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos |
|---|---|---|
| 25 a 249 | 3 | 1 |
| 250 a 999 | 5 | 2 |
| 1000 a 2999 | 7 | 2 |
| 3000 o más | 9 | 3 |
| 3000 o más con presencia del sindicato en más de una región | 11 | 4 |

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 3° de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 15° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

El directorio durará en sus funciones 03 años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como cargos a llenar.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 03 meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 8°: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, a lo menos el 5% de los socios, designarán una comisión electoral integrada por 03 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de los lugares de trabajo, sede social o comunicación por medios electrónicos, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 9º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 10º: Para ser director del sindicato, el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 8º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir,
2. Ser mayor de 18 años,
3. Tener 4º medio aprobado,
4. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
5. Estar al día en las cuotas sociales,
6. Poseer una antigüedad igual o superior a 03 meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor, y
7. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º, inciso tercero del presente estatuto.

El incumplimiento por parte de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados anteriormente será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 11º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad de entre los empatados; en caso de que ésta persista se sorteará ante ministro de fe.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios de la misma forma que en el inciso anterior.

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 12°: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de 03 días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. Sin embargo, si no hubiesen participado más candidatos del acto eleccionario, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de seis meses a la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será elegido mediante una votación donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por los dirigentes que se encuentren vigentes, quienes deberán informar el nuevo integrante del directorio enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 8°, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 15 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 13°: En caso de renuncia de uno o más directores, sólo al cargo que ocupare, sin que ello signifique una dimisión a formar parte del directorio, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, la directiva procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 14°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias dentro de lo posible una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 15º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f) Gastos de representación,
- g) Inversiones, e
- h) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30 % del total de ingreso de la organización sindical.

Se deja expresa constancia que el empleador históricamente ha otorgado a los directores un permiso para trabajo sindical equivalente o superior a la totalidad de las horas de trabajo las que son remuneradas en un 100%, el cual se ha consignado en el contrato colectivo.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 4 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el sindicato cuente con 100 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical y/o enviado a través de medios electrónicos a cada socio, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 16°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, siempre que no se vulnere el derecho a la privacidad o confidencialidad de las personas. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 17°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 18°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

**TITULO IV
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES**

ARTÍCULO 19°: Al directorio le corresponderá:

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Requerir y acceder periódicamente a toda la información respecto de las remuneraciones y compensaciones de todos los socios.
- c) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- d) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

ARTÍCULO 20º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- f) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- g) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados, siempre que no se vulnere el derecho a la privacidad o confidencialidad de las personas.;
- h) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 21º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 22º: Son facultades y deberes del secretario:

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de **socios** inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad, firma y además datos que se estimen necesario, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- g) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados siempre que no se vulnere el derecho a la privacidad o confidencialidad de las personas.
- h) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 23°: Facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;

- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20 % del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) Será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- k) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados siempre que no se vulnere el derecho a la privacidad o confidencialidad de las personas.
- l) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

En caso de ausencia del tesorero estas disposiciones serán cumplidas por el presidente.

**TITULO V
DE LOS SOCIOS**

ARTÍCULO 24º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores que presten servicios en la Empresa Colbún S.A.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar una solicitud escrita, ante cualquiera de los miembros del directorio o enviarla a través de algún medio electrónico, cuya resolución deberá informarse al solicitante en el transcurso de 5 días hábiles, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Por el solo acto de afiliarse al sindicato, el trabajador autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones para todos los efectos que establezca la ley, especialmente para aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

ARTÍCULO 25º: Son derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTÍCULO 26º: Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

- b) Concurrir y/o participar a las sesiones a que se les convoque, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de este estatuto, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de \$ 5.000 (Cinco mil pesos). Y una de incorporación de \$ 5.000 (Cinco mil pesos). Ambas reajustables en enero de cada año en un porcentaje equivalente al 100% de la variación del I.P.C. acumulado en los doce meses precedentes. La cuota mensual ordinaria podrá ser modificada por acuerdo en asamblea extraordinaria, especialmente citada para este único efecto, y aprobada por mayoría simple de los asistentes a dicha citación. Los descuentos por concepto de cuota sindical (ordinaria y/o extraordinaria) serán efectuados por el empleador, por planilla a fin de que sean depositados directamente en la cuenta corriente o de ahorro de la organización sindical.
- d) Firmar el registro de socios o la respectiva solicitud o ficha de afiliación, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- e) Pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la asamblea.
- f) Proporcionar al directorio copia de contratos de trabajo, anexos de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, cartas de amonestación y demás documentación laboral que le sea requerida para efectos de ejercer las finalidades de representación que establece la ley.

ARTÍCULO 27°: Los socios en asamblea ordinaria podrán aprobar, mediante votación, con la voluntad conforme de la mayoría simple de los asistentes, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 28°: El socio perderá su calidad de tal:

- a) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada, correo electrónico o carta entregada personalmente,
- b) Por fallecimiento,
- c) Cuando deje de trabajar en la empresa base del sindicato.
- d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión,
- e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 3 meses.

El tesorero comunicará por carta certificada o por correo electrónico, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 2 cuotas ordinarias mensuales.

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

**TITULO VI
DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 30°: En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección del directorio, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará integrada por 03 miembros que no formen parte de la directiva, quienes tendrán las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar porque los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 15° del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones 03 años y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 31°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 03 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 8°, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 32°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 12,5 % y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización.
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato.
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas ordinarias que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y
- h) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5° del presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 35°: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 36°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 02 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso 1º. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 31º de estos estatutos.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 37º: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 03 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTICULO 38º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en los dos siguientes procesos de renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

**TITULO IX
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO**

ARTÍCULO 39°: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 40°: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa no superior a 2 cuotas ordinarias, por primera vez; no mayor a 2,5 cuotas ordinarias en caso de reincidencia.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período máximo de hasta 02 años en acuerdos tomados por la asamblea.
- c) Expulsión de la organización sindical.

ARTÍCULO 41°: El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir y/o participar, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.
- d) A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata este título.

ARTÍCULO 42°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectará su derecho a voto.

ARTÍCULO 43°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 03 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 03 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias sin justificación o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

**TÍTULO X
DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE
GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

ARTÍCULO 44°: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2 TRABAJADORES COLBUN S.A.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con antelación a la fecha de votación.

ARTÍCULO 45°: La participación de la organización en la constitución de una federación, confederación o centrales sindicales y la afiliación a ellas o desafiliación de las mismas, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

ARTÍCULO 46°: La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera durante 1 mes de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

**ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.**

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

**TÍTULO XI
DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO**

ARTÍCULO 47º: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 15 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de la ciudad de Los Andes.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada Sindicato Colbún S.A. Establecimiento Santa María de Coronel, número del registro único 08070480.

El liquidador de los bienes será nombrado por el director del trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

ESTATUTOS SINDICATO DE EMPRESA N°2
TRABAJADORES COLBUN S.A.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea del sindicato de fecha

28/06/2019, Aprobado

Notaria Vidal Agüero

Sindicato de Empresa N°2 Trabajadores Colbun S.A.

CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado actas de reforma y copia fiel de los estatutos certificados por el ministro de fe don(ña)

Notaria Paz Vidal Agüero

de la

Organización denominada Sindicato de Empresa N°2 Trabajadores
Colbun S.A.

R.S.U./R.A.F. 05050081

Los Andes, 09 de Julio de 2019

FIRMA Y TIMBRE DEL INSPECTOR DEL TRABAJO